

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SAT

RESOLUCIÓN JEFATURAL N.º 001-004-00003932

Lima, 29 de mayo de 2017

VISTOS:

El Informe de Precalificación N.º 926-082-00000030, el Memorandum N.º 187-092-00021156 mediante el cual se instauró procedimiento administrativo disciplinario al servidor Miguel Ángel Barba Vizquerra, el escrito de descargos, el Informe del Órgano Instructor N.º 187-082-00000714 y el acta de informe oral;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Que, mediante Memorandum N.º 187-092-00021156, de fecha 22 de marzo de 2017, el Gerente de Recursos Humanos, actuando en condición de Órgano Instructor, comunicó al señor Miguel Ángel Barba Vizquerra, Técnico Inventariador Vehicular de la Gerencia de Ejecución Coactiva del SAT, en adelante el servidor, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil¹, respecto a los siguientes hechos:

- i. Haber permitido que el vehículo de placa AAJ080 internado en el Depósito de Venezuela sea retirado de manera irregular,
- ii. Haber consignado su visto bueno en el acta de control de inventarios de vehículos de fecha 22 de agosto de 2016; sin advertir, que el citado vehículo no se encontraba dentro de las instalaciones del depósito de Venezuela, incumpliendo el "Procedimiento de Ingreso, Custodia y Entrega de Vehículos en los Depósitos Vehiculares" (Procedimiento GEC-AAD-PR001, Versión 01); y los literales a), d) y h) del artículo 58º del Reglamento Interno de Trabajo²;

¹ Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones

(...)"

² Reglamento Interno de Trabajo

"Artículo 58º.- Todos los trabajadores del SAT, además de las obligaciones que establece la legislación vigente, tienen el deber de cumplir con las normas siguientes:



1.2 Que, mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2017, el servidor presentó sus descargos, señalando principalmente lo siguiente:

- Que, no tuvo participación en la salida irregular del vehículo de placa AAJ080, dado que, la salida del citado vehículo se produjo el 18 de agosto de 2016 y no el 22 de agosto de 2016 como erróneamente se afirma;
- Que, el día 22 de agosto de 2016 le correspondió efectuar el inventario de vehículos, cuatro días después de ocurrida la salida irregular del vehículo, existiendo previamente tres actas de inventario correspondiente a los días 18, 19 y 20 de agosto de 2016 que establecían que el vehículo de placa AAJ080 se encontraba en la instalaciones del Depósito de Venezuela, en ese sentido resulta material y jurídicamente imposible que un acto acaecido el día 22 de agosto de 2016 haya permitido el retiro de un vehículo que se había efectuado el 18 de agosto de 2016;
- Que, si bien en su condición de Técnico Inventariador le correspondía realizar la revisión pormenorizada de los vehículos que ingresan al depósito; sin embargo, la labor durante el mes de agosto resultó más exigente por la falta de personal;



1.3 Que, el Gerente de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor, emitió el Informe N.º 187-082-00000714 de fecha 25 de abril de 2017, conteniendo la evaluación integral de los hechos materia de la presente imputación, así como de los descargos presentados por el servidor, proponiendo que se varié la sanción de destitución a sesenta (60) días de suspensión sin goce de remuneraciones, en razón a que no se ha probado que el servidor tuvo injerencia o participación en el proceso de liberación irregular del vehículo de placa AAJ080; no obstante, al haber consignado su visto bueno en el acta de control de vehículos de fecha 22 de agosto de 2016, sin advertir que el citado vehículo no se encontraba dentro de las instalaciones del depósito de Venezuela, se ha acreditado el incumplimiento del "Procedimiento de Ingreso, Custodia y Entrega de Vehículos en los Depósitos Vehiculares", así como de los literales a), d) y h) del artículo 58º del Reglamento Interno de Trabajo;

1.4 Que, mediante Carta N.º 187-091-00000711 de fecha 4 de mayo de 2017 se comunicó al servidor la culminación de la fase instructiva en el procedimiento administrativo disciplinario, procediéndose conforme a lo



-
- a) Cumplir lo dispuesto en las normas legales pertinentes, reglamentos, directivas, guías, circulares o cualquier documento interno que surgen de la relación laboral.
 - (...)
 - d) Brindar calidad en cada una de las funciones a su cargo, actuando con eficiencia, eficacia y responsabilidad.
 - (...)
 - h) Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, mostrando respeto por la función pública. En caso se presentara dificultades para el desempeño de su labor, deberá informar a su Jefe inmediato".

previsto en el artículo 112° del Reglamento de la Ley N.° 30057, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM y en el numeral 17.1 de la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE, adjuntándosele copia del Informe N.° 187-082-00000714, a efectos que tome conocimiento de la propuesta de sanción disciplinaria formulada por el órgano instructor, con el objeto de que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral;

1.5 Que, mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2017 el servidor solicitó informe oral a fin de ejercer su derecho de defensa;

1.6 Que, mediante Carta N.° 001-091-00000713 de fecha 11 de mayo de 2017 se programó el informe oral al servidor para el 15 de mayo de 2017 a las 09:00 horas;

1.7 Que, con fecha 15 de mayo 2017, se llevó a cabo el informe oral por parte del servidor, quien a través de su abogado expuso oralmente sus descargos presentados; solicitando, además, se tenga en cuenta que la multa del vehículo retirado irregularmente había sido pagada, por lo que no habría grave afectación a los intereses del Estado; y, que se tenga en cuenta la jerarquía del servidor;



II. FUNDAMENTACIÓN

2.1 Que, la Directiva N.° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE, vigente desde el 25 de marzo de 2015, desarrolla las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores, bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N.° 276, 728 y 1057;

2.2 Que, según lo establecido en el numeral 6.3 de la citada directiva, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N.° 30057 y su Reglamento;

2.3 Que, en ese sentido, es deber de este Despacho como órgano sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, en cautela del debido procedimiento, efectuar la evaluación de las pruebas presentadas y los medios probatorios recabados, así como del Informe de Precalificación N.° 926-082-00000030, el Memorándum N.° 187-092-00021156; el escrito de descargos presentado por el servidor; y, el

Informe de Órgano Instructor N.º 187-082-00000714 emitido por la Gerencia de Recursos Humanos del SAT;

2.4 Que, como consecuencia de la evaluación de los documentos indicados precedentemente, esta Jefatura comparte lo señalado por la Gerencia de Recursos Humanos, mediante Informe N.º 187-082-00000714, respecto a que el servidor no tuvo injerencia o participación en el proceso de liberación irregular del vehículo de placa AAJ080, razón por la cual se levanta este extremo la imputación;

2.5 Que, respecto a la imputación de haber consignado su visto bueno en el Acta de Control de Inventario de Vehículos, de fecha 22 de agosto de 2016, sin advertir que el citado vehículo no se encontraba dentro de las instalaciones del depósito de Venezuela, está acreditado que el servidor se desempeña como Técnico Inventariador de la Gerencia de Ejecución Coactiva del SAT, teniendo como tarea de acuerdo al "Procedimiento de Ingreso, Custodia y Entrega de Vehículos en los Depósitos Vehiculares" (GEC-AAD-PR001, Versión 01) la de realizar el inventario de los vehículos al inicio de las operaciones del día, actividad consistente en realizar el inventario físico de la totalidad de vehículos internados, en el formato "Control de Inventario de Vehículos", que quedó a disposición del personal de seguridad el día anterior;

2.6 Que, el servidor aceptó mediante sus descargos que le correspondía realizar el inventario de los vehículos al inicio de las operaciones del día, pero que debido a la falta de personal y a otras labores que asumía el día 22 de agosto de 2016 no cumplió con efectuar esta tarea; sin embargo, estos descargos no enervan este extremo de la imputación, toda vez que, de conformidad al Acta de Control de Inventario de Vehículos, de fecha 22 de agosto de 2016, se prueba que el servidor señaló haber inventariado el vehículo placa AAJ080, lo cual resulta falso, pues el citado vehículo fue retirado irregularmente el día 18 de agosto de 2016;

2.7 Que, en ese sentido, esta Jefatura considera respecto a este extremo de la imputación, que el servidor incumplió sus funciones detalladas en el "Procedimiento de Ingreso, Custodia y Entrega de Vehículos en los Depósitos Vehiculares" (GEC-AAD-PR001, Versión 01), lo que implica también la inobservancia de los literales a), d) y h) del artículo 58º del Reglamento Interno de Trabajo, que disponen que todo trabajador del SAT tiene el deber cumplir lo dispuesto en las normas legales pertinentes, reglamentos, directivas, guías, circulares o cualquier documento interno que surgen en la relación laboral, brindar calidad en cada una de las funciones a su cargo, actuando con eficiencia, eficacia y responsabilidad, y desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral;

2.8 Que, estas inobservancias constituyen falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil que tipifica lo siguiente:



"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones

(...)"

2.9 Que, de acuerdo al artículo 103° del referido Reglamento de la Ley N.° 30057³, una vez determinada la responsabilidad administrativa al trabajador, corresponde al órgano sancionador, verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad, la razonabilidad de la sanción a imponerse, así como la graduación de la sanción;



2.10 Que, respecto a los eximentes de responsabilidad, el servidor no se encuentra inmerso dentro de alguna de estas causales señaladas en el artículo 104° del Reglamento de la Ley N.° 30057⁴;

2.11 Que, en relación a la graduación de la falta, se debe tener en cuenta, que si bien el servidor alega que no se han afectado los intereses generales del Estado al haberse pagado la deuda del vehículo de placa AAJ080, ello no justifica el hecho que haya brindado información falsa a la Institución;



De conformidad a lo previsto en el literal c) del artículo 92° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, literal b) del artículo 93° del Reglamento de la Ley N.° 30057, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado mediante Ordenanza N.° 1698 y modificado por la Ordenanza N.° 1881;



³ **"Artículo 103.- Determinación de la sanción aplicable**

Una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe:

a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.

b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.

c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley.

La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado".

⁴ **"Artículo 104.- Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria**

Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.

b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.

c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.

e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación".

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Prorrogar el plazo del presente procedimiento administrativo disciplinario hasta por diez (10) días hábiles, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 17.1 de la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, en razón a la complejidad del presente caso, así como a las labores que esta Jefatura atiende para el correcto funcionamiento del SAT.

Artículo 2°.- Imponer la sanción disciplinaria de suspensión por sesenta (60) días sin goce de remuneraciones al señor Miguel Ángel Barba Vizquerra por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 3°.- De conformidad con la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, la presente resolución puede ser impugnada con recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, y se interpone ante esta Jefatura. El recurso de reconsideración será resuelto por esta Jefatura, y el recurso de apelación por el Tribunal del Servicio Civil.



Artículo 4°.- Notifíquese la presente resolución al señor Miguel Ángel Barba Vizquerra.

Artículo 5°.- Encargar al responsable del Portal de Transparencia del SAT la publicación de la presente resolución en la página web de la entidad: www.sat.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Danitzia Clara Milosevich Caballero

Danitzia Clara Milosevich Caballero
Jefa del Servicio de Administración Tributaria